



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 875/2020

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO  
CASTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 03145-2018-PHD/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez (presidenta), Ferrero Costa (vicepresidente), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la Resolución de fojas 58, de 28 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, en su calidad de gerente general del Servicio de Agua y Alcantarillado de La Libertad (Sedalib SA) y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, abogado funcionario encargado de la información pública de Sedalib SA. Solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que le informen si el abogado Ricardo Joao Velarde Arteaga recibió formalmente el cargo que actualmente viene desempeñando en dicha empresa y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedeateada del documento por el cual recibe los bienes y acervo documentario para el desempeño de sus funciones.

Sedalib SA contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada o improcedente debido a que la solicitud del actor fue contestada dentro del plazo de ley, mediante la Carta 18-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE (folio 15), denegando su pedido porque la información requerida es de carácter confidencial al ser de índole laboral (relación entre trabajador y empleador).

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de 28 de octubre de 2015, declaró infundada la demanda,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

por considerar que la información requerida es de carácter confidencial, y que la entidad emplazada no tiene la obligación de elaborar un informe al respecto.

El 28 de agosto de 2017, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Conforme se aprecia de autos, este requisito ha sido cumplido por el accionante, mediante solicitud de 30 de abril de 2015 (folio 1).

### Delimitación del asunto litigioso

2. El accionante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si el abogado Ricardo Joao Velarde Arteaga recibió formalmente el cargo que actualmente viene ejerciendo en Sedalib SA y, de ser positiva la respuesta, se le entregue copia fedatada del documento por el cual recibe los bienes y acervo documentario para el desempeño de sus funciones. Asimismo, requiere el pago de costas y costos del proceso. En consecuencia, corresponde determinar si la documentación solicitada puede serle entregada.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 2, inciso 5, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

4. Con relación al ejercicio de este derecho frente a empresas estatales, el artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, dispone que aquellas están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en esta ley.

5. De igual forma, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que a las empresas estatales se les aplica también el principio de publicidad. Así, la información que poseen es de interés público en tanto el Estado es titular de acciones y ejerce el control de dichas empresas (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC).
6. En la medida que Sedalib SA es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las Municipalidades Provinciales de Trujillo, Ascope y Chepén, conforme se detalla en su estatuto vigente ([http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS\\_SEDALIB.pdf](http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS_SEDALIB.pdf)), resulta aplicable el principio de publicidad, por lo que se encuentra obligada a suministrar la información pública que posee.
7. La publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, de acuerdo al artículo 2, inciso 5, de la Constitución y los artículos 13 a 18 del TUO de la Ley 27806.
8. En el presente caso, el demandante ha peticionado el acceso a información vinculada a datos de carácter laboral de don Ricardo Joao Velarde Arteaga, sobre la recepción formal del cargo que desempeña en Sedalib SA, la cual no tiene carácter de secreta, reservada o confidencial, supuestos que constituyen excepciones al ejercicio del derecho fundamental alegado conforme a los artículos 15 a 17 del mencionado TUO, por lo que se trata de información de carácter público.
9. Esto es así, pues, contrariamente a lo que refiere la emplazada (folio 19), lo solicitado no está referido a la vida personal del trabajador o a información que pueda afectar su derecho fundamental a la intimidad. Además, la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

10. En adición, para atender la petición formulada, la emplazada no necesita crear o producir información con la que no cuenta —la cual, por demás, no ha negado tenerla—, pues, para indicar si el referido trabajador recibió formalmente el cargo que desempeña no se requiere efectuar un análisis documentario. Se trata de información que corresponde al manejo administrativo de la entidad, específicamente, de datos esenciales que gestiona toda área de personal, como en este caso resulta ser la Subgerencia de Recursos Humanos Sedalib SA, según el organigrama publicado en su portal institucional. Por tanto, debe estimarse la demanda y ordenarse la entrega de la información solicitada.
11. Ahora bien, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la condena de costos para la demandada en las sentencias estimatorias; empero, debe recordarse que resulta también aplicable, supletoriamente, la exoneración judicial expresa y motivada que refiere el Código Procesal Civil en su artículo 412.
12. En el caso de autos, se aprecia que el demandante patrocina su propia causa, situación que merecería que se le paguen honorarios por una controversia que él mismo generó. Esta práctica, en principio, resultaría inocua si se la mira aisladamente. No obstante, debe tenerse presente que don Vicente Raúl Lozano Castro ha interpuesto a la fecha más de 250 recursos de agravio constitucional que han sido elevados a este Tribunal, correspondiendo la mayoría de ellos a procesos de habeas data contra Sedalib SA, en los que solicita información de lo más diversa.
13. Estas variadas peticiones realizadas individual y frecuentemente a la misma empresa demandada no hacen más que evidenciar una conducta que desnaturaliza este proceso constitucional, al reducirlo a un mero instrumento para la obtención del pago continuo de costos, ejercicio que constituye un abuso del derecho, proscrito por el artículo 103 de la Constitución.
14. Dicha situación se ve agravada por los efectos que este actuar temerario genera: la sobrecarga procesal innecesaria afecta no solo los recursos del Estado, sino también el ejercicio oportuno de la función jurisdiccional. En consecuencia, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción, sin el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones sobre los costos y costas procesales:

#### *Sobre los costos y costas procesales*

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]*”.
2. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar sólo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
3. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestas contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
4. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
5. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

6. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
7. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
8. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
9. Finalmente, no corresponde ordenar el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

**MIRANDA CANALES**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03145-2018-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y pérdida de recursos públicos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**